REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA LABORAL

AUTO 692

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	**76001310500620160007 2-01**
Demandante	PAOLA ANDREA OCAMPO MONTEALEGRE
Demandado	COMFANDI

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantarla audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 23 de febrero de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1. ° de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Se deja constancia que se recibe en elestado en que se encuentra.

SEGUNDO: Al encontrarse previamente admitido y obrar el traslado ya surtido por las partes en el expediente, esto se tendrán en cuenta para resolver de fondo el presente asunto.

TERCERO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia, providencia que se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 73

(Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820230012701
Demandante	Gloria Inés Navarro Flórez
Demandada	Colpensiones
Vinculada	Porvenir S.A.
Tema	Inadmisión de la contestación de la demanda y niega llamamiento en garantía
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1792 del 4 de julio de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Gloria Inés Navarro Flórez** contra **Colpensiones.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante con el libelo inaugural que se declare la ineficacia del traslado del RPMPD (Administrado por Colpensiones) al RAIS (Administrado por Porvenir S.A.), en consecuencia, que se ordene a la primera que la admita de nuevo, el traslado de los emolumentos contenidos en la cuenta de

ahorro individual de la actora junto con los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses y que se condene en costas procesales.

Al respecto, del trámite dado en el presente proceso, se observa que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante Auto 685 del 17 de marzo de 2023 dispuso la devolución de la demanda, se surtió la subsanación y posteriormente a través de Auto 1272 del 18 de mayo de 2023, inadmitió la contestación de la demanda allegada por Colpensiones y concedió el término de 5 días para subsanar, asimismo, dispuso la vinculación de Porvenir S.A., surtido dicho trámite, Colpensiones no presentó escrito de subsanación, por lo que la juez de primera instancia profirió el Auto 1792 del 4 de julio del mismo año a través del cual tuvo por no contestada la demanda de esta entidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de reposición y el de apelación, a través del cual, además de copiar imágenes de los hechos planteados con la demanda, manifestó que en la contestación de la demanda se hizo el pronunciamiento a 20 de los hechos y de manera expresa a las pretensiones de la demanda, pero que aun así, la juez de conocimiento dispuso la inadmisión de la misma mediante providencia del 18 de mayo de 2023 y el 5 de julio del mismo año, notificó el Auto 1792 del 4 del mismo mes y año, a través del cual tuvo como no contestada la demanda por parte de la entidad.

En suma, hizo un cuadro comparativo sobre los hechos de la demanda y lo que fue corregido por la parte actora cuando presentó la subsanación, concluyendo que lo sucedido fue que se alteró la enumeración de los hechos, pero que en términos generales con la contestación se hizo referencia a todos en su momento, por ende, considera que aun habiéndose pronunciado a más de los hechos de la demanda, la situación no cambiaría porque lo que se busca es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen. Asimismo, refirió que la norma no exige que se haga un pronunciamiento de cada una de las pretensiones, si no de manera general.

Por lo anterior, indicó que la juez de primer grado vulnera el derecho de defensa, contradicción y administración de justicia al desplegar un actuar en exceso ritual manifiesto frente al cumplimiento o no de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, en razón a ello, solicita que se revoque el numeral primero

del Auto 1792 del 4 de julio de 2023, para en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

Al respecto, el juzgado de conocimiento no repuso el auto atacado, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

Bajo los siguientes derroteros, se procede a resolver previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la contestación de la demanda, pues es un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Por ende, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de defensa, contradicción del demandado y el acceso a la administración de justicia, lo que implica la posibilidad de solicitar a través de ella, la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son propios de quien actúa como parte procesal, como es, de formular excepciones de fondo, llamar en garantía, tachar un documento de falso o invocar una medida, entre otros.

Así las cosas, la Sala precisa, que la competencia en esta instancia la delimita los puntos objeto de censura al proveído recurrido, para con esto establecer si se

cumple o no con los requisitos para que sea admitida la contestación, en aplicación del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de las exigencias del Juzgado, para determinar si la demandada cumplió o no con lo solicitado por el juez de conocimiento o si, por el contrario, la juez de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto al momento de inadmitir la contestación y posteriormente tenerla como no contestada.

Sobre el particular, se advierte de las actuaciones procesales realizadas dentro del presente asunto, concretamente, se tiene que mediante Auto 685 del 17 de marzo de 2023, el juzgado de primer grado dispuso la devolución de la demanda, se surtió la subsanación y posteriormente a través de Auto 1272 del 18 de mayo de 2023, inadmitió la contestación de la demanda allegada por Colpensiones y concedió el término de 5 días para subsanar, asimismo, dispuso la vinculación de Porvenir S.A., surtido dicho trámite, la juez de primera instancia profirió el Auto 1792 del 4 de julio del mismo año a través del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. Asimismo, al resolver el recurso de reposición, señaló que no se presentó reparo alguno frente a la inadmisión de la contestación de la demanda, por lo que no repuso y concedió el recurso de apelación.

En este punto, resulta imperioso precisar que si bien es cierto la juez de primer grado ordenó a través de Auto 1272 del 18 de mayo de 2023 la devolución de la contestación, otorgando el término de 5 días para que se subsanara, y que Colpensiones no aportó escrito de subsanación, no es menos cierto que al revisar tanto el escrito de demanda, la subsanación de la demanda y la contestación se evidencia que la juez de conocimiento incurrió en un exceso ritual manifiesto. En ese sentido, se advierte una irregularidad en el asunto bajo estudio, por lo que resulta procedente y pertinente ejercer control de legalidad de manera oficiosa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por remisión del 145 del CPTSS, que señala: *(…) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (…).*

Lo anterior, toda vez que como se ha señalado en múltiples pronunciamientos, por un lado, una de las facultades de quien administra justicia, como garante del acceso a la administración de justicia, está la de interpretar no solo la demanda, sino también la contestación de la misma, lo que conlleva a la revisión integral del

escrito que presenten las partes en contienda, toda vez, que el llamado a los jueces de la república es a hacer uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, no solo para velar por el debido trámite del proceso, sino también en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso real a la administración de justicia, el de defensa y contradicción a las partes en contienda.

Por otro lado, la ley hace un llamado a los jueces de la república a hacer control de legalidad respecto a las actuaciones procesales, en aras de verificar si existen irregularidades o nulidades y, en el presente caso resulta claro que el tema en controversia es sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen, es decir, un tema que resuena en la actualidad y que no resulta difícil la exégisis por parte de los jueces.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: *"(…) Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (…)".*

Y, aunque si bien es cierto la sentencia mencionada hace referencia a la demanda, considera el Tribunal que ello también debe tenerse en cuenta frente a la contestación, como garantía del derecho a la igualdad con el que cuentas las partes procesales. Es decir, que la interpretación que se exige de los jueces de la república no solo se dirige a la demanda, sino también a la contestación, como se dijo en precedencia.

En ese sentido, al descender al caso objeto de estudio, una vez revisado el escrito de demanda, el de subsanación de este y la contestación por parte de Colpensiones, se encuentra que en efecto esta entidad se pronunció en su momento a 20 hechos del escrito inaugural; no obstante, esto no puede ser un argumento para que la juez de primer grado tenga como no contestada la demanda, toda vez que lo que realmente importa es la interpretación dada a la cuestión sometida a juicio y este es el ejercicio interpretativo al que está llamado el operador judicial.

Aunado a lo anterior, también resulta inadmisible que se devuelva la contestación de la demanda y se tenga por no contestada bajo el argumento de que no se hizo pronunciamiento respecto a cada una de las pretensiones de la demanda,

cuando lo que exige la norma es que se realice un pronunciamiento expreso sobre ellas, y así lo hizo la pasiva en su contestación, conforme se extrae de los documentos que componen el expediente, por ende, no debió haberse devuelto y mucho menos tenerse como no contestada la demanda, como sucedió en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que, como se reitera, el juez debe interpretar la demanda y la contestación en su conjunto, ejerciendo un criterio jurídico y no maquinal, tanto que lo lleve a auscultar la causa para pedir su verdadero sentido y alcance y los argumentos en que centra su defensa la pasiva, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así superar esa indebida calificación jurídica que eventualmente le den las partes.

Por consiguiente, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por la *a quo* para tener por no contestada la demanda incurre en un *«exceso ritual manifiesto»,* conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Así las cosas, se revocará el Auto 1792 del 4 de julio de 2023, para en su lugar, ordenar a la juez de primer grado que proceda a revisar, a estudiar y a interpretar la contestación de la demanda por parte de Colpensiones y se dé el trámite que en derecho corresponda.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el Auto 1792 del 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** a la juez de primer grado que proceda a revisar, a estudiar y a interpretar la contestación de la demanda por parte de Colpensiones y se dé el trámite que en derecho corresponda, conforme lo expuesto.

Segundo: Sin Costas en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

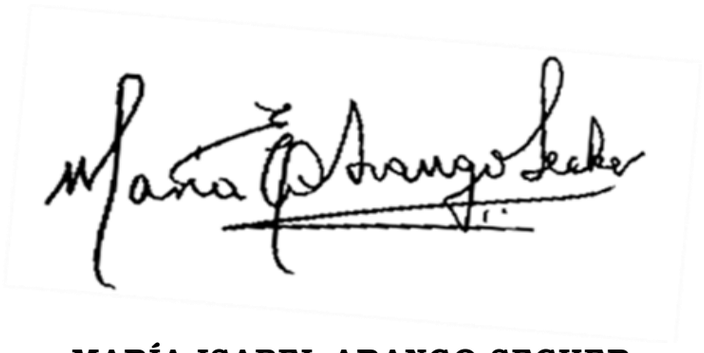

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada